

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00450-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMADNANTE</b>	Sandra Yaneth Echeverri Gómez
<b>DEMANDADO</b>	Mario León Restrepo Cadavid
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso. – no repone- requiere demandante.

*Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto del 19 de julio de 2022, mediante el cual ordenó rehacer el trámite de notificación por aviso respecto del demandado Mario León Restrepo Cadavid.

**I. ANTECEDENTES**

1°. Mediante auto del 19 de julio de 2022 del presente año, el Juzgado, en virtud de las falencias que se habían presentado dentro del trámite de notificación por aviso del codemandado Mario León Restrepo Cadavid, el Juzgado procedió a ordenar rehacer nuevamente la actuación de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, o, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Inconforme con la decisión, el demandante recurrió la providencia, aduciendo que los demandados sí habían recibido la notificación personal, sin embargo, se rehusaban a firmar sobre su entrega y, atendiendo a que ambos codemandados son demandados y habitan en el inmueble donde se debe llevar a cabo la notificación personal, se abstienen de recibir o de informar si la persona a notificar habita o labora en dicha dirección.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto reprochado y, en consecuencia, se proceda a realizar la diligencia de notificación personal por parte del Despacho.

## **2°. Tramite y Replica.**

Mediante traslado secretarial del 5 de agosto de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a favor de la parte de integrada al contradictorio.

Previo a el otorgamiento del traslado secretarial, la codemandada María Clemencia Restrepo, tuvo conocimiento de los reparos formados por la recurrente, pero guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

**3°.** Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

## **4°. Caso concreto.**

En el caso sub examen, tal como se expuso en líneas que anteceden, la parte demandante pretende que se revoque el auto que data del 19 de julio 2022, que ordenó rehacer el trámite de notificación por aviso respecto del codemandado Mario León Restrepo Cadavid

Al auscultar las distintas actuaciones que ha realizado la parte demandante de cara a lograr la integración del contradictorio del señor Restrepo Cadavid, se tiene que, mediante auto del 7 de junio de 2022, fue requerida para que procediera a allegar constancia de haberse materializado la notificación por aviso, respecto al demandado Restrepo Cadavid. Sin embargo, no cumplió con el referido requerimiento, en la medida que, mediante correo electrónico del 10 de junio de 2022, no allegó los documentos que fueron exigidos en el auto en mención, por cuanto se allegaron los documentos cotejados, sin aportarse la constancia de su entrega.

En ese mismo orden, nuevamente fue requerido para que aportara la referida constancia en aras de entrar a resolver sobre la admisibilidad de la notificación por aviso, para lo cual, allegó la guía de remisión, sin que allí pueda avistarse sobre el resultado de la entrega. Razón por la cual, en auto del 19 de julio de 2022, se procedió a ordenar rehacer nuevamente el

trámite de notificación, por la razón de no poderse verificar la entrega del mismo.

Ahora bien, tal como se analizó en las citadas actuaciones, la parte demandante no cumplió con el requerimiento que realizó el Despacho, en aras de lograr a establecer si la notificación por aviso fue efectiva o infructuosa.

Esta razón esencial, impide que se reponga la decisión recurrida, pues, si bien el demandante ha manifestado que los demandados se han rehusado a recibir el aviso o de informar si la persona a notificar habita o labora en la dirección denunciada para materializar la comparecencia al proceso, lo cierto es que no hay prueba en el plenario sobre dichas afirmaciones, pues no obra la respectiva certificación por parte de la entidad postal, en el que se haya referido sobre el resultado de la entrega del aviso, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a realzar nuevamente la notificación por aviso respecto del codemandado Mario León Restrepo Cadavid, allegando al Despacho constancia de su remisión y cotejo de los documentos, como la constancia del resultado de su entrega.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** No reponer el auto del 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la diligencia de notificación por aviso del demandado Mario León Restrepo Cadavid.

**NOTIFÍQUESE**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

3(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 117  
fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de  
AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.

  
**SECRETARIA**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2241e529c9281b67c3fe941f1af42ee498f18f6948304c4381d022bdd12a102**

Documento generado en 12/08/2022 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**